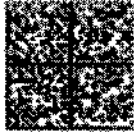


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2024

NN 00806 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1094532**, respecto del predio "SAN JOSE MPIO DE SARDINATA", ubicado en la vereda Bella Vista del corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata en el departamento de Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-172164.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600496351 del 15 de junio de 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN 00266, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander, para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00624 DE 31 DE MAYO DE 2024**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"* por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información:
Publica
☒
Reservada
☐
Clasificada
☐

Fecha de aprobación:
13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. de 19 de diciembre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 19, 20, 23, 24 y 25 de diciembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 25 de diciembre de 2024, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO

LIDER EQUIPO RUPTA DT NORTE DE SANTANDER

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó:
María Gamila Neira Londoño- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander.



RU-FO-10

V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024

ID: 1094532

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, Resolución 00256 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00256 de 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo del Director Territorial, código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de la manera definitiva, a la funcionaria **JAQUELINE CAMPOS RINCON**, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

1. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA

- 1) El Comité Departamental de (Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia/ Justicia Transicional) de Departamento Norte de Santander mediante Acta No. 040 de 9 de julio del 2002, declaró la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de anegación o transferencia a cualquier título de bienes rurales Decreto 2007 de 2001 en el Municipio de Tibú, debido a que la medida de protección fue puesta por la Gobernación del departamento Norte de Santander sobre una declaratoria de zona de riesgo inminente.
- 2) Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en las anotaciones número **004 y 005** en el folio de matrícula inmobiliaria **No 266-4498** correspondiente al predio denominado **"BUENOS AIRES"**, ubicado en la vereda Culebra, municipio El Carmen en el departamento de Norte de Santander.

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Telefonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTION DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- 3) El día 6 de junio de 2018¹, la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía _____, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta con radicado de entrada _____ que se encuentra inscrita en las anotaciones No. 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria No 266-4498, correspondiente al predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la vereda Culebra, municipio de El Carmen en el departamento de Norte de Santander, en su calidad de propietario de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación ID 1094532.²

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- 4) Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a) En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 10 de noviembre de 2022³ y actualizada el 22 de marzo de 2024⁴, emitió acta de localización sobre el predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la vereda Culebra, en el municipio El Carmen, departamento Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.266-4498, el cual NO se encuentra en restitución.
 - b) El 21 de noviembre de 2023⁵ y actualizada en la búsqueda del VUR el 03 de abril de 2024⁶, se realizó consulta en el Sistema de Información Registral en la Superintendencia de Notariado y Registro sobre el FMI No.266-4498, en estado Activo.
 - c) El día 24 de octubre de 2023⁷ y actualizada el 04 de abril de 2024⁸, se realizó consulta en el Registro Único de Víctimas de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía número _____, lo cual si se encuentra incluida por los siguientes hechos victimizantes:
 - A. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 07 de septiembre de 2004 / en el municipio de El Carmen- Norte de Santander / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES / En estado: NO INCLUIDO.
 - B. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 03 de octubre de 2002 / en el municipio de La Gloria- César / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
1. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca profirió

¹ ID DE DOCUMENTO 5203460 SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5200193 SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5216615 SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5760410 SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5642351 SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5760404 SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5608158 SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5760416 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. la **RESOLUCIÓN No. 02708 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**⁹, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
3. El día 19 de octubre de 2023¹⁰, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.urt.gov.co, comunicación de **RN 02708 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte". para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
4. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- a. El 03 de abril del 2024¹¹, se realizó consulta en la plataforma "Sistema de Información Registral" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI No **266-4498** (predio objeto de estudio).
 - b. Consulta en la plataforma VIVANTO realizada el 04 de abril de 2024¹², se evidenció que la señora, _____, identificado con cédula de ciudadanía _____, registra inclusión en Registro Unico de Víctimas por los siguientes hechos:¹³
 - i. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 07 de septiembre de 2004 / en el municipio de El Carmen- Norte de Santander / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES / En estado: NO INCLUIDO.
 - ii. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 03 de octubre de 2002 / en el municipio de La Gloria-César / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
 - c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que una vez recibida la comunicación, como lo son TIGO¹⁴, MOVISTAR¹⁵ Y CLARO¹⁶ el día 12 de marzo de 2024 informe en su base de datos si reposa información sobre el número de contacto de la señora _____, identificado con cédula de ciudadanía _____.
 - d. El día 19 de marzo de 2024¹⁷, se hizo requerimiento a la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____, a su lugar de residencia el cual fue aportada por la solicitante.
 - e. Consulta a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"**, para que una vez recibida la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____, quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.¹⁸

⁹ ID DE DOCUMENTO 5666722 SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5608162 SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5760404 SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5760416 SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5714485 SRTDAF

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5741453 SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5743216 SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5740509 SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5749667 SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5741458 SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- f. El 12 de marzo del 2024¹⁹, se realizó Despacho Comisorio a la personería El Carmen, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca le comunicó mediante correo electrónico oficinadetierraselcarmen@gmail.com, el día 12 de marzo de 2024²⁰ a la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____ al traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el 01 de abril del 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 01 de abril del 2024, como obra en el expediente de la actuación.²¹

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora _____ identificado con cedula de ciudadanía No. _____ no presentó alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

De igual forma el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015 consagró los requisitos que deben reunir las solicitudes de cancelación de las medidas de protección y que a continuación se relacionan:

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5740399 SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5748935 SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5760604 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

1. La identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, Departamento de, Municipio de, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula.

Asimismo, el artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 1071 de 2015 estipuló que para solicitar la cancelación. De las medidas de protección RUPTA se deberán acreditar una de las siguientes calidades:

"1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección." (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con el Principio de colaboración armónica, cuyo texto indica que "las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía" se advierte la obligación legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en los Actos Administrativos expedidos por esta Unidad, de conformidad con las normas existentes, a saber:

"(i) Artículo 29 inciso 2 Ley 1448 de 2011 el cual refiere: "Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información";

(ii) Decreto 1071 de 2015. Artículo 2.15.1.7.1. "Custodia y seguridad de la información. La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto"

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de la señora **ROSARIO ANASTASIA OTAZO** y el predio denominado **"BUENOS AIRES"** ubicado en la vereda Culebra, municipio El Carmen, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **266-4498**.

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud de la señora **ROSARIO ANASTASIA OTAZO**, se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número **004 Y 005** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI No **266-4498**).

En ese sentido, en la **RESOLUCIÓN NO. 02708 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado "**BUENOS AIRES**" ubicado en la vereda Culebra, municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander (según certificado de libertad y tradición) identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria **No 266-4498**, por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

- i. **Anotación 001:** Mediante la escritura No.60 de fecha 13 de abril de 1957 en la cual se protocoliza Compraventa por parte de Carlos Daniel Lemus Sánchez a favor de Hipólito López Quintero y Clara María Tarazona de López.
- ii. **Anotación 002:** Enajenación de derechos sucesoriales en cuerpo cierto mediante escritura No. 190 del 14 de noviembre de 1983, ante la Notaria Única del Carmen formalizada por parte de Ana Ester Quintero De Sánchez, Ernestina Quintero De Molina, Cristo Edelmo Quintero Tarazona, Adolfo Quintero Tarazona Y Cruz María Tarazona De López A Favor De Carlos Hemel Molina Sánchez.
- iii. **Anotación 003:** Enajenación de derechos sucesoriales en cuerpo cierto mediante escritura No.013 del 27 de enero de 1989 ante la notaria única del Carmen, formalizada por parte de Carlos Hemel Molina Sánchez a favor de Celedonia Sánchez Lozano.
- iv. **Anotación No.004 y 005:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por el Comité Departamental de Atención al Desplazamiento de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-9948, el día 22 de abril de 2002, las medidas de protección individuales en las anotaciones No.004 bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y No.005 bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida de protección a favor de Celedonia Sánchez Lozano)

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a. El 03 de abril del 2024²², se realizó consulta en la plataforma "Sistema de Información Registral" de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre FMI No **266-4498** (predio objeto de estudio).
- b. Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 04 de abril de 2024²³, se evidenció que la señora, **CELEDONIA SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 27.704.328, registra inclusión en Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos:²⁴
 - A. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 07 de septiembre de 2004 / en el municipio de El Carmen- Norte de Santander / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES / En estado: NO INCLUIDO.
 - B. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 03 de octubre de 2002 / en el municipio de La Gloria-César / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
- c. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que una vez recibida la comunicación, como lo son TIGO²⁵, MOVISTAR²⁶ Y CLARO²⁷ el día 12 de marzo de 2024 informe en su base de datos

²² ID DE DOCUMENTO 5760404 SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5760416 SRTDAF

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5714485 SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5741453 SRTDAF

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5743216 SRTDAF

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5740509 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- si reposa información sobre el número de contacto de la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía N° _____
- d. El día 19 de marzo de 2024²⁸, se hizo requerimiento a la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía N° _____ a su lugar de residencia el cual fue aportada por la solicitante.
 - e. Consulta a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE"**, para que una vez recibida la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señor _____, identificada con cédula de ciudadanía N° _____ quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.²⁹
 - f. El 12 de marzo del 2024³⁰, se realizó Despacho Comisorio a la personería El Carmen, para que, dentro de los **5 días hábiles**, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____

Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- a. Copia simple de la cédula de ciudadanía de _____ ntificada con cédula de ciudadanía N°. _____
- b. Copia de la escritura No. 013 del 27 de enero de 1989 ante la Notaría Única del Carmen, donde se protocoliza la enajenación de derechos sucesoriales en cuerpo cierto.³²
- c. Copia del certificado de tradición sobre el **FMI No. 266-4498** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención el día 28 de junio de 2018.³³
- d. Paz y salvo remitido por la Tesorería Municipal del Carmen con fecha del 31 de mayo de 2017 a favor de la señora (_____) identificada con cédula de ciudadanía N° _____ y su predio "**BUENOS AIRES**", ubicado en la vereda Culebra, municipio El Carmen, departamento Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-4498**.³⁴
- e. Fotografías del predio objeto de estudio "**BUENOS AIRES**", ubicado en la vereda Culebra, municipio el Carmen, departamento Norte de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.266-4498**.³⁵
- f. Declaración extra-iuicio No.081 de 22 de junio de 2018 por parte de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía N° _____ realizada en la Notaría Única del Carmen.³⁶

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

²⁸ ID DE DOCUMENTO 5749667 SRTDAF
²⁹ ID DE DOCUMENTO 5741458 SRTDAF
³⁰ ID DE DOCUMENTO 5740399 SRTDAF
³¹ ID DE DOCUMENTO 5203458 SRTDAF
³² ID DE DOCUMENTO 5203462 SRTDAF
³³ ID DE DOCUMENTO 5203461 SRTDAF
³⁴ ID DE DOCUMENTO 5203465 SRTDAF
³⁵ ID DE DOCUMENTO 5203466 SRTDAF
³⁶ ID DE DOCUMENTO 5203464 SRTDAF



RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.

2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior, en consulta hecha en la página de Superintendencia de Notariado y Registro el día 04 de abril de 2024³⁷ del folio de matrícula inmobiliaria No **266-4498**, que se acopiaron para corroborar la titularidad de la señora [REDACTED] respecto de alguna de las calidades referidas en la normativa precitada:

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **266-4498**, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto de la señora [REDACTED] con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- i. **Anotación 001:** Mediante la escritura No.60 de fecha 13 de abril de 1957 en la cual se protocoliza Compraventa por parte de Carlos Daniel Lemus Sánchez a favor de Hipólito López Quintero y Clara María Tarazona de López.
- ii. **Anotación 002:** Enajenación de derechos sucesoriales en cuerpo cierto mediante escritura No. 190 del 14 de noviembre de 1983, ante la Notaria Única del Carmen formalizada por parte de Ana Ester Quintero De Sánchez, Ernestina Quintero De Molina, Cristo Edeldo Quintero Tarazona, Adolfo Quintero Tarazona Y Cruz María Tarazona De López A Favor De Carlos Hemel Molina Sánchez.
- iii. **Anotación 003:** Enajenación de derechos sucesoriales en cuerpo cierto mediante escritura No.013 del 27 de enero de 1989 ante la notaria única del Carmen, formalizada por parte de Carlos Hemel Molina Sánchez a favor de Celedonia Sánchez Lozano.
- iv. **Anotación No.004 y 005:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 expedida por el Comité Departamental de Atención al Desplazamiento de Norte de Santander, fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-9948, el día 22 de abril de 2002, las medidas de protección individuales en las anotaciones No.004 bajo el código 0352 "Declaratoria de Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento Forzado" (limitación al dominio) y No.005 bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 (Medida de protección a favor de Celedonia Sánchez Lozano)

³⁷ ID DE DOCUMENTO 5760404 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

A: CELEDONIA SANCHEZ LOZANO

C.C. 27.704.328 EL CARMEN

Así las cosas, se puede colegir que el predio denominado "BUENOS AIRES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-4498, ubicado en la vereda Culebra, municipio el Carmen del Departamento Norte de Santander, de naturaleza privada, al iniciar su vida registral por una COMPRAVENTA protocolizada en la Notaría Única El Carmen mediante escritura pública **No.60 del 13 de abril de 1957**, DE: LEMUS SANCHEZ CARLOS DANIEL, A: LOPEZ QUINTERO HIPOLITO, TARAZONA DE LOPEZ CLARA MARIA, registrada al Folio de Matrícula 266-4498, esto conforme al art. 48 de la ley 160 de 1994 en su inciso 1 el cual menciona:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de dominio que ostenta la señora _____ sobre el predio denominado "BUENOS AIRES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 266-4498**, por tal razón, le asiste la legitimación para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No.004 y 005**, en calidad de propietaria y beneficiaria, conforme se alude en el numeral 2) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección individual, se evidencia que:

- (i) La señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ de El Carmen, es quien ostentan el mejor derecho registral sobre el predio denominado "BUENOS AIRES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 266-4498** del municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander.
- (ii) La señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ de El Carmen, se encuentran legitimada para solicitar la cancelación de la medida de protección individual inscrita en las anotaciones **No. 004 y 005**, toda vez que, conforme se analizó supra, es quien ostenta el derecho como **propietaria y beneficiaria** del predio.

• De la verificación de la voluntad para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2175, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- (i) La señora _____ con cédula de ciudadanía número _____ El Carmen, manifestó en la declaración extra-juicio presentada, dónde menciona lo siguiente: *"Le informo que el predio en mención lo tengo negociado, motivo por el cual es mi voluntad libre, expresa, consiente e informada de adelantar el procedimiento de cancelación de medida de protección colectiva sobre el predio de mi propiedad y que el trámite que pretendo adelantar ante la Unidad de Restitución de tierras, le hago sin presión o coacción alguna de terceros o grupos al margen de la ley."*



RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

• CONSULTA VIVANTOS:

Consulta en la plataforma VIVANTO, realizada el 04 de abril de 2024³⁸, se evidenció que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

- A. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 07 de septiembre de 2004 / en el municipio de El Carmen- Norte de Santander / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES / En estado: NO INCLUIDO.
- B. Desplazamiento Forzado / ocurrido el día 03 de octubre de 2002 / en el municipio de La Gloria-César / responsable: AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMADO) / En estado: INCLUIDO.
- C. Consulta a las diferentes líneas de telefonía móvil para que una vez recibida la comunicación, como lo son TIGO³⁹, MOVISTAR⁴⁰ Y CLARO⁴¹ el día 12 de marzo de 2024 informe en su base de datos si reposa información sobre el número de contacto de la señora [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]. El día 19 de marzo de 2024⁴², se hizo requerimiento a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] a su lugar de residencia el cual fue aportada por la solicitante.

RESPUESTA TIGO, RADICADO DE INGRESO 2411695925:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD, CONFIRMANDO QUE SE PROCEDIERON A REALIZAR LAS RESPECTIVAS CONSULTAS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y NO SE ENCONTRARON REGISTRADOS A LA(S) CÉDULA (S) 27.704.328 O LÍNEAS (S) O IMEI(S) REQUERIDO (S) EN EL PERIODO SOLICITADO"

- D. Consulta a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE", para que una vez recibida la comunicación, remita los datos de contacto (Dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien de acuerdo con el reporte de ADRES se encuentra afiliado a dicha promotora.⁴³
- E. El 12 de marzo del 2024⁴⁴, se realizó Despacho Comisorio a la personería El Carmen, para que, dentro de los 5 días hábiles, siguientes al recibido de la comunicación remita información acerca de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual la señora [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI 266-4498 es realizar la donación de los predios.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por la señora [REDACTED] no se lograron constatar claramente las circunstancias que motivaron a realizar la cancelación de la medida de

³⁸ ID DE DOCUMENTO 5760416 SRTDAF
³⁹ ID DE DOCUMENTO 5741453 SRTDAF
⁴⁰ ID DE DOCUMENTO 5743216 SRTDAF
⁴¹ ID DE DOCUMENTO 5740509 SRTDAF
⁴² ID DE DOCUMENTO 5749667 SRTDAF
⁴³ ID DE DOCUMENTO 5741458 SRTDAF
⁴⁴ ID DE DOCUMENTO 5740399 SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00369 DE 29 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

protección, puesto que se hicieron todos los requerimientos para lograr la ubicación de la señora en el cual fue imposible su contactabilidad para la ampliación de hechos conforme a la presente solicitud, por lo que no se cumple con uno de los requisitos de los cuales nos habla el:

"DECRETO 640 DE 2020 en su artículo 2.15.6.2.2; que trae a colación los requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte en su numeral, **3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección**"

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2175, lo cierto es que ante la imposibilidad del #3, esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotaciones número **004 y 005** del predio con nombre **"BUENOS AIRES"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-4498, ubicado en la vereda Culebra, municipio El Carmen, Del Departamento Norte de Santander, en relación con la solicitud presentada por la señora **---**

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del RUPTA obrante en la anotaciones número **004 y 005**, del predio denominado **"BUENOS AIRES"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-4498, del municipio de El Carmen, del Departamento Norte de Santander, en relación con la



RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RN 00369 DEL 29 DE ABRIL DE 2024 : "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

solicitud presentada por la señora _____ con cédula de ciudadanía número No 27.704.328, como titular del ID 1094532.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 1094532, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2171, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2175, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)



JAQUELINE CAMPOS RINCON

Directora Territorial (e) de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Jennifer Alejandra Sánchez Mejía – Abogada Sustanciadora-Rupta. JPSM

Revisó: Andrés Alonso Ortega Bayona-Líder Equipo Rupta-Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca. AD

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion





**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta